



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 374 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 063-2017  
 CUT : 109399-2016  
 IMPUGNANTE : Grupo Murillo E.I.R.Ltda.  
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Abancay  
 POLÍTICA : Provincia : Abancay  
 Departamento : Apurímac

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por Grupo Murillo E.I.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA; debido a que en el presente caso no se advierte la vulneración a los principios de legalidad y razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa alegada por la apelante.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Grupo Murillo E.I.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 27.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac que le impuso una multa de 10 UIT por ocupar la margen derecha del cauce del río Pachachaca y desviarlo en un tramo de 40 m; y dispuso que, reponga a su estado natural el río Pachachaca y desocupe en forma inmediata su faja marginal.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Grupo Murillo E.I.R.Ltda. solicita que se anule o revoque la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA



## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su apelación con los siguientes argumentos:

3.1 La Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA vulnera el principio de legalidad pues se fundamenta en suposiciones basadas en el resultado de inspecciones oculares inopinadas indicando que aparentemente se estaría utilizando las aguas del río Pachachaca sin los permisos correspondientes.



3.2 La zona que viene ocupando y donde desarrolla la actividad minera no metálica es de su propiedad; por lo que, resulta falso que se encuentre ocupando la margen derecha del río Pachachaca y que haya desviado su cauce en un tramo de 40 m sin las correspondientes autorizaciones.

3.3 En el momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA no se ha aplicado el principio de razonabilidad, desvalorándose su voluntad e intención de remediar las alteraciones detectadas pese a no ser el autor de las mismas; por lo que, considera excesiva y abusiva la calificación de la infracción como muy grave y la imposición de una multa equivalente a 10 UIT.



3.4 Tanto en los considerandos como en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA no se ha determinado en que sistema se encuentran señaladas las coordenadas del sitio donde se estaría ocupando el cauce del río Pachachaca y el desvío de su cauce, lo que genera un vacío en la decisión adoptada pues los puntos georreferenciales se encuentran en zonas distintas fuera del área donde se encuentra ubicada su operación; por lo que, la resolución debe ser anulada o revocada de pleno derecho.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 25.04.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac realizó una inspección ocular inopinada en el sector Pachachaca con el siguiente resultado:



- a) En las coordenadas “723216 E y 8487962 N” en un tramo aproximado de 40 m se constató el desvío del curso del agua que forma una poza donde se advierte la acumulación de material de acarreo y el lavado del mismo.
- b) Se aprecia la presencia de maquinaria y vehículos que, según lo referido por el señor Enrique Alvarado Murillo, quien se identificó como un trabajador de Grupo Murillo E.I.R.Ltda., pertenecen a la misma y con las cuales se realizan los trabajos de extracción de material de acarreo.
- c) El señor Enrique Alvarado Murillo, manifestó que el material que se extrae es netamente de cantera y que solo hacen uso del agua para el lavado de maquinarias; asimismo que, Grupo Murillo E.I.R.Ltda. extrae el material antes señalado con la autorización del señor Jorge Tapia Araujo, titular de la “concesión”; y que tienen la intención de regularizar en forma inmediata los derechos correspondientes.



4.2 Mediante el Informe N° 029-2016-ANA-AAA XI.PA/SDCPRH de fecha 04.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac concluyó que, existe una alteración en el cauce del río Pachachaca en un tramo aproximado de 40 m ubicados en su margen derecha y se viene utilizando y alterando de manera indebida su faja marginal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se adjuntó a dicho informe el registro fotográfico que da cuenta de la ocupación y desvío del cauce del río Pachachaca.

4.3 En el Informe N° 080-2016-ANA/AAA-XI.PA/ALA-MAP/LSP-PRH de fecha 12.05.2016 la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca señaló que, se ha verificado que existe uso y desvío de las aguas del río Pachachaca realizada por Grupo Murillo E.I.R.Ltda. para el lavado de agregados sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que recomendó que se notifique a Grupo Murillo E.I.R.Ltda. con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Con la Notificación N° 165-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURIMAC PACHACHACA de fecha de recepción 14.06.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó a Grupo Murillo E.I.R.Ltda. el inicio de procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en “(...) el desvío del cauce del río en un tramo aproximado de 40 m en la margen derecha del río Pachachaca, en este tramo del cauce desviado del río Pachachaca se pudo observar la acumulación de material de acarreo (...)”.



En la indicada notificación se precisó que: "La ubicación de la zona está en la margen derecha del río Pachachaca, coordenada UTM (WGS 84) posición 18L 8'487,962 mN, 723,216 mE."

4.5 Mediante la Carta N° 001-2016-AAP/ABANCAY de fecha 20.10.2016, Grupo Murillo E.I.R.Ltda. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Las actividades de extracción de materiales de construcción se vienen desarrollando dentro de la concesión minera Arena José María Escriba ubicada en el sector Pachachaca de propiedad del señor Jorge Elías Tapia Araujo bajo un contrato de suministro realizado notarialmente.
- b) En la inspección ocular inopinada no se les hizo de conocimiento que las actividades que se venían desarrollando en la concesión minera Arena José María Escriba estaban en contra de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Indica asimismo que dichas actividades se han desarrollado por desconocimiento de la Ley y de los permisos administrativos que corresponden.
- c) Se compromete a realizar los trabajos de remediación al cauce del río Pachachaca.

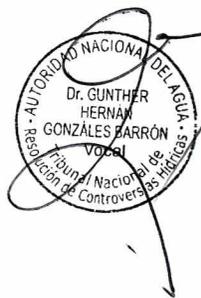


4.6 En fecha 16.09.2016 la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Informe Técnico N° 222-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/AT/LSP en el cual concluyó lo siguiente:

- a) Se encuentra responsabilidad en Grupo Murillo E.I.R.Ltda. y en el señor Andrés Alvarado Palomino al haberse configurada la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento en la modalidad de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.
- b) Según el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos la conducta sancionable en el presente caso, considerando que la infractora ha obtenido beneficios económicos, debe ser calificada como muy grave e imponerse la multa establecida entre 5 UIT y 10 000 UIT; y como medida complementaria, se deberán realizar los trabajos de remediación en el cauce natural del río Pachachaca y paralizar toda actividad en la zona.



4.7 A través del Informe Legal N° 210-2016-ANA-AAA.PA-UDUJ/AAD de fecha 26.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac concluyó lo siguiente:



- a) Grupo Murillo E.I.R.Ltda. en su escrito de descargo reconoce las infracciones imputadas en su contra.
- b) Con las vistas fotográficas y el Acta de Inspección Inopinada se tienen probadas las siguientes conductas infractoras: a) Ocupar el cauce del río Pachachaca sin la correspondiente autorización; y, b) Desviar el cauce del río Pachachaca sin la correspondiente autorización. Dichas acciones se encuentran tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) de su Reglamento.
- c) Para la determinación de la sanción deberá tomarse en consideración los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General conforme al siguiente detalle:



- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** *No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.*
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** *Se debe tener en cuenta que la empresa Grupo Murillo E.I.R.Ltda. venía realizando las actividades infractoras con maquinarias y vehículos, demostrando su intención de obtener un beneficio económico con el capital empleado.*

- ✓ **Gravedad de los daños generados:** Se debe tener en cuenta que de las vistas fotográficas y hechos constatados que obran en autos la conducta infractora ha generado un daño grave en el río Pachachaca. Los hechos materia de instrucción se han desarrollado cerca del puente colonial de Pachachaca.
- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** Ha quedado demostrado que el infractor ha actuado con dolo, es decir, con la intención de cometer la infracción para obtener beneficios económicos.
- ✓ **Impactos ambientales negativos:** No se ha determinado.
- ✓ **Reincidencia:** No se ha determinado.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** No se ha determinado.

Asimismo, se recomendó que se sancione a la administrada con una multa equivalente a 10 UIT por: a) Ocupar la margen derecha del cauce del río Pachachaca en las coordenadas "UTM 723216 E, 8487962 N" sin la correspondiente autorización; y, b) Desviar el cauce del río Pachachaca en un tramo de 40 m en las coordenadas "UTM 723216 E, 8487962 N" sin la correspondiente autorización.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 27.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó a Grupo Murillo E.I.R.Ltda., con una multa equivalente a 10 UIT, por: a) Ocupar la margen derecha del cauce del río Pachachaca en las coordenadas "UTM 723216 E, 8487962 N" sin la correspondiente autorización; y, b) Desviar el cauce del río Pachachaca en un tramo de 40 m en las coordenadas "UTM 723216 E, 8487962 N" sin contar con la autorización pertinente. Infracciones que se encuentran tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; disponiendo asimismo como medida complementaria que, la infractora reponga a su estado natural el río Pachachaca y desocupe en forma inmediata su faja marginal.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito ingresado en fecha 19.01.2017, Grupo Murillo E.I.R.Ltda. presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el numeral 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Del principio de legalidad

6.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad es uno de los principios que sustentan todo el procedimiento administrativo. En virtud a este principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



6.2 A su vez, el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad, por medio del cual se establece que, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

6.3 El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC precisó que, "(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, (...). El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)."



6.4 En ese mismo sentido, este Tribunal ha concluido en el fundamento 6.6 de la Resolución N° 296-2014-ANA/TNRCH de fecha 18.11.2014, recaída en el expediente N° 742-2014<sup>2</sup>, que el principio de legalidad reviste dos supuestos, el primero que solo por norma con rango de ley se otorga la facultad sancionadora a la administración y el segundo que las sanciones se encuentren establecidas en ella.

### Del principio de Razonabilidad



6.5 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.6 El numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes criterios específicos: i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los



<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 296-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1060-2014. Publicada el 18.11.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/296\\_cut\\_15688-2014\\_exp\\_1060-2014\\_municipalidad\\_disitrital\\_de\\_ilabaya\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/296_cut_15688-2014_exp_1060-2014_municipalidad_disitrital_de_ilabaya_0.pdf)

impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

#### De la infracción imputada y sanción impuesta a Grupo Murillo E.I.R.Ltda.

- 6.7 El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente. A su vez, el literal f) del artículo 277° de su Reglamento estipula que constituye infracción en materia de recursos hídricos ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.
- 6.8 De los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que Grupo Murillo E.I.R.Ltda. ocupó y desvió el cauce del río Pachachaca por su margen derecha sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos conforme a lo señalado en el considerando 6.7 que precede. Los hechos se encuentran sustentados en los siguientes medios probatorios:

- Acta de Inspección Ocular de fecha 25.04.2016.
- Informe Técnico N° 029-2016-ANA-AAA XI.PA/SDCPRH de fecha 04.05.2016.
- El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 029-2016-ANA-AAA XI.PA/SDCPRH.
- Informe Técnico N° 222-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/AT/LSP de fecha 16.09.2016.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por Grupo Murillo E.I.R.Ltda.

- 6.9 Con relación al argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1 El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene entre sus funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

6.9.2 Para ese efecto, de acuerdo con el numeral 5.2.2.2 del ítem V de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, "*Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos*", aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, si como consecuencia del ejercicio de sus funciones de control, vigilancia o fiscalización que realiza la Autoridad Nacional del Agua, advierte presuntos incumplimientos a la legislación de recursos hídricos, deberá plasmarlo en un informe y remitirlo a la Administración Local de Agua correspondiente, para su evaluación y determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si fuera el caso.

6.9.3 De la revisión del expediente administrativo se advierte que, en virtud a las normas citadas en los fundamentos que preceden, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac realizó en fecha 25.04.2016 una inspección ocular inopinada en el sector Pachachaca y, a través del Informe Técnico N° 029-2016-ANA-AAA XI.PA/SDCPRH, recomendó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca inicie las acciones pertinentes a fin de determinar si concurren o no las circunstancias que pudieran ameritar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la apelante. En ese sentido mediante el Informe Técnico N° 080-2016-ANA/AAA-XI.PA/ALA-MAP/LSP-PRH, la



Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca como órgano desconcentrado e instructor de la Autoridad Nacional del Agua, determinó los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos y dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador de autos, cuya imputación de cargos fue efectuada mediante Notificación N° 165-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURIMAC PACHACHACA.

6.9.4 En consecuencia, como ha sido señalado en el fundamento 6.8 de la presente resolución, los hechos configuradores de la infracción imputada a Grupo Murillo E.I.R.Ltda. consistentes en la ocupación y desviación de la margen derecha del cauce del río Pachachaca se encuentran acreditados en el acta de la inspección ocular e informes emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y en la propia declaración realizada por la recurrente en su escrito de descargo de fecha 15.06.2016 cuando sostiene que las actividades tales como, desviación del cauce, invasión de la faja marginal y el uso del recurso hídrico sin los permisos administrativos correspondientes se han desarrollado por desconocimiento de la ley; hecho que, cabe precisar, no determina de manera alguna una condición que exima la responsabilidad de la infractora frente a la infracción verificada, pues conforme a lo establecido en artículo 109<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado “*la ley se presume conocida por todos*”, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma.



6.9.5 Por lo expuesto, toda alegación orientada a afirmar la vulneración del principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa en la determinación de la infracción e imposición de la sanción de multa impuesta a la recurrente en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador debe ser desestimada, pues como ha sido señalado, la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua se encuentra reconocida en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo, donde entre otras actuaciones procedimentales, se encuentran las visitas oculares inopinadas.



6.10 Con relación al argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1 El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituyen bienes de dominio público hidráulico, el agua enunciada en su artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6° de la misma Ley. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.



El literal b) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que son bienes naturales asociados al agua entre otros, los cauces de los cuerpos de agua.

6.10.2 En ese sentido lo alegado por la recurrente en el extremo que sostiene que, al ser propietaria de la zona ocupada es falso que no cuente con las autorizaciones correspondientes carece de todo sustento, pues como ha sido señalado en el fundamento 6.10.1 que antecede, el cauce del río Pachachaca es un bien natural asociado al agua cuyo



<sup>3</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

dominio es público y por tanto, para su ocupación y desvío, se requiere necesariamente de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua.

6.11 Con relación al argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1 Como ha sido desarrollado en los fundamentos 6.7 y 6.8 de la presente resolución, la infracción imputada en el presente caso se encuentra verificada y acreditada en las actuaciones realizadas por el órgano instructor.

6.11.2 En ese sentido, si bien se advierte que la apelante al realizar los descargos de las imputaciones efectuadas mediante la Notificación N° 165-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURIMAC PACHACHACA, reconoció que estaba desarrollando las actividades prohibidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento en las que se subsume la infracción materia de este procedimiento administrativo sancionador, y se comprometió a realizar los trabajos de remediación del cauce del río Pachachaca, no obra en el expediente administrativo medio de prueba alguno por medio del cual sea posible afirmar que cesó la comisión de su conducta infractora constituida por, ocupar la margen izquierda del río Pachachaca y desviar su cauce en un tramo de 40 m, o que repuso el cauce del río referido a su estado anterior; hechos que podrían haber servido para atenuar la calificación de la infracción y la consecuente determinación de la multa impuesta de ser el caso.

6.11.3 En consecuencia siendo que, de los fundamentos, así como de los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada, entre ellos el Informe Legal N° 210-2016-ANA-AAA.PA-UDUAJ/AAD de fecha 26.12.2016 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac citado en el numeral 4.6 de la presente resolución, se verifica que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de autos, el órgano resolutorio para la determinación de la multa, evaluó cada uno de los criterios de graduación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y en virtud de ello, calificó la infracción como muy grave y fijó el valor de la sanción de multa en 10 UIT; por lo que, este Tribunal no encuentra en la apelada vulneración alguna al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa ejercida por la Autoridad Nacional del Agua que justifique que se declare nula la resolución impugnada.

6.12 Con relación al argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 Conforme se advierte del contenido de la Notificación N° 165-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURIMAC PACHACHACA, en la imputación de los hechos configuradores de infracción se precisó que la zona afectada se encuentra en el sitio de las coordenadas UTM WGS 18 L 8'487,962 mN y 723,216 mE; comunicación que se consignó en el fundamento sexto de la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA.

6.12.2 En consecuencia, no puede la apelante sostener como agravio un supuesto vacío en la ubicación del lugar donde se desarrollaron los hechos, cuando desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha indicado que el sistema geodésico utilizado para determinar la ubicación de la zona afectada es el sistema universal (WGS 84). Máxime si la propia apelante en su escrito de descargo, reconoce los hechos imputados en los términos de la Notificación N° 165-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURIMAC PACHACHACA antes citada.



6.12.3 Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por Grupo Murillo E.I.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 341-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Grupo Murillo E.I.R.Ltda. contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA/AAA.XI-PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*José Luis*  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*Edilberto*  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*Gunther*  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*Luis Eduardo*  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL